



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	INTEGRADOS IPS LTDA
Radicado	Ordinario: 05088-31-03-002-2020-00066-00 Ejecutivo: 05088-31-03-002-2022-00040-00
Interlocutorio	0577
Asunto	Libra mandamiento parcial

Visto el memorial por medio del cual se subsanan los requisitos exigidos mediante auto del **06 de julio de 2022**, de conformidad con lo indicado en el artículo 306 del C.G.P. en armonía con los artículos 422 y ss. de la misma obra, se procederá a librar mandamiento ejecutivo conexo al proceso Rad. 2020-00066 de manera parcial, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto legal, y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **INTEGRADOS IPS LTDA** por los siguientes conceptos:

- Por un valor de 10.500.000,00 ML, correspondientes a la condena en agencias en derecho en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en el proceso de restitución de inmueble arrendado Rad. 2020-00066-00, liquidadas por Secretaría el 15 de febrero de 2022 y aprobadas mediante auto de la misma fecha.
- Se causarán intereses legales conforme lo dispuesto por el artículo 1617 del C.C.

2. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por “los cánones de arrendamiento, servicios públicos, manejo de residuos sólidos y vigilancia, adeudados a COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA que fueron relacionados en la demanda, así como aquellos causados durante el curso el proceso”. El art. 306 del C.G.P. es muy claro al prescribir que “*el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*”. Y dado que estos conceptos no fueron objeto de pronunciamiento en la Sentencia No. 153 del 22 de junio de 2021 que aquí se ejecuta, por cuanto por lo demás no fueron pretendidos en la demanda inicial del proceso de restitución inmueble arrendado, no puede pretenderse su ejecución de manera conexa a aquel proceso verbal.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS el contenido del presente auto al ejecutado, toda vez que la presente solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta. Ver artículo 306, inciso 2 y 4, del C.G.P.

4. Se le advierte al demandado que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la cantidad líquida de dinero. De igual manera, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., que al efecto dispone “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*”

5. Sobre las costas del presente proceso ejecutivo conexo se decidirá oportunamente.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2022-00040-00
JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfb060a330bbc500d575c96afd7406889aeb13c70d9b94d63f4328b01d4bd98**

Documento generado en 05/08/2022 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>